



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1494/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0239, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Edenorte Dominicana, S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia SCJ-SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas procesales.*

2. Presentación la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Edenorte Dominicana, S. A., presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señoras Salutina de Rosa y Miguelina de la Rosa, mediante Acto núm. 281/2025, instrumentado el tres (3) de julio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticinco (2025) por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...)

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Salutina de la Rosa y Miguelina Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos a ella, se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, debido a que en fecha 28 de noviembre de 2019 se produjo la explosión de un transformador eléctrico que incendió la vivienda de las accionantes originales; b) mediante sentencia núm.135-2022-SINC-00019, dictada en fecha 28 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declaró inadmisibile la demanda por efecto de la prescripción;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Edenorte Dominicana, S.A, procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), alegando como sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de la solicitud de suspensión:

(...)

Resulta que, una vez emitida la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) y notificada la misma, quedó abierto el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, por lo que la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., por medio de sus abogados apoderaron al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de decisión Jurisdiccional depositado en fecha veintitrés (23) de mayo del año 2025, buscando de esta manera anular la antes referida decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la misma violenta una serie de derechos fundamentales y precedentes del Tribunal Constitucional dominicano.

En ese entendido, es que los jueces que conocen de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia podrán analizar que a nuestro representado le han violentado una serie de derechos fundamentales y precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, que de continuar con la ejecución de la sentencia que se pretende suspender seria de difícil reparación, siendo esta la razón por la que se impone la suspensión.

Honorables magistradas y magistrados, como ha sido desarrollado por los precedentes de este órgano de justicia constitucional especializada, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es posible bajo dos (2) condiciones específicas: primero, que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional esté apoderado del recurso principal, y segundo, que la sentencia que se pretenda suspender sea una sentencia definitiva.

Honorables magistrados como ha sido criterio constante de este tribunal (...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". (Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

De acuerdo con el precedente previamente señalado, la Demanda en Suspensión Provisional de Ejecución de una Sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo puede descansar en la existencia de un daño que resulte irrevocable o irreparable en la hipótesis de que el fallo que lo dispone, objeto ya de un Recurso de Revisión Constitucional, fuese revocado ante la comprobación de violaciones a Derechos Fundamentales.

En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el tribunal constitucional en el precedente previamente establecido, pues Edenorte Dominicana, S.A., fueron perjudicada con la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, inobservando, de manera involuntaria, las disposiciones fijadas en la Ley Núm. 2-23 y en el Código de Procedimiento Civil que regulan la ampliación del plazo de las actuaciones procesales en razón de la distancia, lo que genera violación a las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectivas y la seguridad jurídica consagradas en los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta reparar el derecho que tiene una persona de obtener una decisión judicial acorde a las disposiciones legales, es decir honorables magistrados que la sentencia que se pretende suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, es una sentencia que lacera los referidos derechos fundamentales.

De no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, se estaría validando el comportamiento ilegal de la Suprema Corte de Justicia, que ha ocasionado la limitación del derecho a recurrir de la razón social Edenorte Dominicana, lacerando de manera irreparable derecho a obtener una decisión apegada al marco normativo vigente. En tal sentido procede que se acoja la presente solicitud, por lo que concluimos de la siguiente manera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de estos argumentos la parte demandante concluye en su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: COGER en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión intentada en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesta acorde a las condiciones exigidas por la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), hasta que este tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Edenorte Dominicana, S.A.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señoras Salutina Rosa y Miguelina Rosa, depositaron el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y recibido en este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), su escrito de defensa, exponiendo entre otras cosas, lo siguiente

(...)

Las señoras SALUTINA ROSA Y MIGUELINA ROSA, fueron demandadas en suspensión de ejecución de sentencia, mediante acto No. 281/2025, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia cuya ejecución pretende suspenderse impone una condenación exclusivamente económica. En ese sentido, el supuesto daño que alega la parte recurrente es de carácter puramente patrimonial, lo cual no constituye un perjuicio irreparable, ya que cualquier efecto puede ser subsanado mediante la restitución de valores y el pago de intereses.

La parte solicitante no ha demostrado la existencia de circunstancias graves o excepcionales que justifiquen el freno a la ejecución de una sentencia dictada por autoridad competente. La mera alegación de dificultad financiera o afectación económica no cumple con el estándar de irreparabilidad exigido por este Tribunal.

“La ejecución de una sentencia con condenación económica no genera, por sí sola, un perjuicio irreparable, pues los efectos patrimoniales pueden ser subsanados si el recurso es acogido.”

El Tribunal Constitucional ha sentado las bases mediante sus disposiciones que establecen que la suspensión es una medida extraordinaria que solo procede cuando se prueban daños irreparables de gran magnitud; Si la sentencia contiene obligaciones monetarias, el daño potencial es considerado reparable económicamente; La parte solicitante debe demostrar con precisión y documentación que la ejecución inmediata generará efectos irreversibles.

Por las razones antes expuestas, la parte demandada concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se tenga por presentada, en tiempo hábil y debida forma, la presente oposición a la solicitud de suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se rechace dicha solicitud de suspensión, en virtud de su falta de fundamento jurídico, su carácter puramente económico y la inexistencia de daños irreparables.

TERCERO: Que se mantenga la fuerza ejecutoria de la sentencia impugnada hasta tanto este Tribunal decida sobre el fondo del recurso de revisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-25-0402, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto de demanda en suspensión, marcado con el núm. 281/2025, del tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificado a la Miguelina Rosa.
3. Copia del escrito de defensa, con relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, en contra de la Sentencia núm. SCJPS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado por ante la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que constan en el expediente y los argumentos presentados por las partes, este caso tiene su origen en ocasión de un incendio que afectó la vivienda de las señoras Salutina Rosa y Miguelina Rosa como consecuencia de un siniestro con la energía eléctrica. Producto de esta situación dichas señoras incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), en contra de la hoy accionante (Edenorte Dominicana, S. A.). A este respecto el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia Civil núm. 135-2022-SINC-00019, mediante la cual acogió el medio incidental planteado por Edenorte Dominicana, S. A. y declaró inadmisibles por extemporánea la mencionada demanda.

Inconforme con la decisión, las señoras Salutina Rosa y Miguelina Rosa interpusieron un recurso de apelación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dictó la Sentencia Civil núm. 449-2024-SSN-00100, del diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos con setenta y tres centavos (\$2,440,257.73) en favor de las señoras Salutina Rosa y Miguelina Rosa, como justa indemnización por los daños estructurales a la casa siniestrada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edenorte Dominicana S. A., inconforme con la decisión rendida por la Corte de Apelación, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado caduco de oficio mediante Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, a su vez, de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., hoy demandantes en suspensión.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en este caso, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), Edenorte Dominicana S. A., recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud lo que significa que ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante su demanda en suspensión, Edenorte Dominicana S. A. procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la sentencia objeto de esta acción. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*.

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otro lado, respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.6. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.7. Continuando con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.8. En ese sentido, para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por la demandante en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

9.9. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.10. De igual manera y de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.11. En el presente caso, y al analizar los argumentos presentados por Edenorte Dominicana, este tribunal advierte que dicha solicitud persigue la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, alegando:

En ese entendido, es que los jueces que conocen de la presente solicitud de ejecución de sentencia podrán analizar que nuestro representado le han violentado una serie de derechos fundamentales y precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, que de continuar con la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia que se pretende suspender sería de difícil reparación, siendo esta la razón por la que impone la suspensión (9.);—sin embargo, dicha accionante no define o enumera de manera clara y precisa cuales derechos fundamentales les vulneraría la ejecución de la sentencia impugnada.

9.12. En cuanto al primero de los indicados criterios, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no ha sido satisfecho por la parte demandante (Edenorte Dominicana S. A.), en el sentido de que no han presentado ante este Tribunal Constitucional ningún motivo específico con relación a los supuestos perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda y que justifique el otorgamiento de la medida solicitada.

9.13. De igual manera, en la especie no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión. Obsérvese, en efecto, que la demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a señalar que:

la sentencia recurrida fue dictada al margen de los plazos procesales habilitados en materia de casación y que aumentan en razón de la materia de la distancia ya que la declaratoria de caducidad por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., dejan a la recurrente en casación, sin posibilidad alguna de obtener una sentencia apegada al marco normativo aplicable, razón ésta más que evidente por lo que podemos concluir que no estamos ante una táctica dilatoria, sino todo lo contrario ante una apariencia de buen derecho que amerita se acogida por el tribunal (29.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de ellos, este tribunal colige, que dichos alegatos y justificaciones no satisfacen las exigencias del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, y de los precedentes constitucionales anteriormente citados, pues los mismos, solo pueden ser valorados por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión jurisdiccional puesto que sus alegatos se circunscriben a reclamar que el órgano casacional vulneró sus derechos fundamentales al momento de rechazar su recurso de casación.

9.14. En relación con el segundo criterio, este tribunal ha establecido en su sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

9.15. En este sentido, en esta fase, el tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que la demandante se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].
(Sentencia TC/0234/14)

9.16. Verificar el cumplimiento del señalado criterio en el presente caso implica un análisis en el cual, sin prejuzgar el fondo del asunto, se establezca con certeza la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos de la demandante. Así, la apariencia de buen derecho —implica— que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

9.17. De conformidad con lo anteriormente planteado, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que la demandante fundamenta su solicitud en consideraciones que versan esencialmente sobre aspectos propios del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.18. En el presente caso, la argumentación específica que ofrece Edenorte Dominicana S. A. no concierne más que sobre la necesidad de suspender la ejecución de la sentencia impugnada, fundamentado en supuestos que aluden a verificaciones de actos procesales, entre otros, como ha podido constatare. Dicha omisión resulta relevante, ya que la simple referencia a los agravios alegados en el fondo no permite a este tribunal valorar si la ejecución de la sentencia recurrida podría causar un perjuicio irreparable o si existe una urgencia real y actual que amerite la adopción de una medida cautelar extraordinaria como lo es la suspensión de su ejecución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. En virtud de los razonamientos anteriores, este colegiado considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la parte demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

9.20. Por otra parte, en cuanto al tercero de los requisitos antes indicados, debemos precisar que la parte demandante no ha indicado de forma clara y precisa en qué medida la ejecución de la sentencia objeto de esta acción podría afectar los intereses de terceros ajenos al proceso. En este sentido, la demandante no ha evidenciado, efectivamente, cuales terceros se verán afectados de forma directa o indirecta al momento en que se ejecute la decisión de marras, así como los derechos de estos que pudieran estar comprometidos con la ejecución de dicha sentencia, cuestión que nos impide afirmar que la ejecución de una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada pueda afectar derechos de terceros.

9.21. Por el contrario, la accionante ha basado la argumentación de esta demanda en manifestar su inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, sin abundar sobre los posibles daños —por demás irreparables— que supuestamente conllevaría la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.

9.22. Además, a partir del análisis realizado por este tribunal a la presente solicitud de suspensión y a los documentos que la sustentan, este considera que no se han reunido los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. En adición, el caso se relaciona básicamente con una demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que se traduce en compensaciones económicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. Al respecto, en su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c), el Tribunal Constitucional asumió el criterio,

de que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.24. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.

9.25. En tal sentido, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa al no haberse acreditado por la parte demandante la existencia de un perjuicio irreparable, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la presente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Edenorte Dominicana S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Edenorte Dominicana S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0402.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Edenorte Dominicana, a la parte demandada, señoras Salutina Rosa y Miguelina Rosa

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria